

USUARIO	ARAMIREV	REMITTE:
FECHA INICIO	14/06/2022	RECIBE:
FECHA FINAL	15/06/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
45245	11001600001720171914600	0017	14/06/2022	Fijación en estado	ANA JULIETH - SAYER BARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto niega libertad condicional. (ESTADO DEL 15/06/2022) //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	INFORME
61403	11001600001320111470700	0017	14/06/2022	Fijación en estado	JESUS DAVID - CORTES MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto concediendo redención.(ESTADO DEL 15/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	INFORME
62060	11001600004920070867100	0004	14/06/2022	Fijación en estado	CASTRO BARON - LUIS ALFREDO : AI DEL 2/06/2022 DECLARA INFUNDADA LA RECUSACION CONTRA EL J 17 EPMS DE BOGOTA. (AUTO PROFERIDO POR EL J 17 EPMS DE BOGOTA) (ESTADO DEL 15/06/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	INFORME



Mila-10

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

45245	
ANA JULIETH SAYER BARRERA	
1070708426	
26 de Mayo de 2022	
NIEGA CONDICIONAL	
TRANSV. 13 N 45 C - 10 SUR	

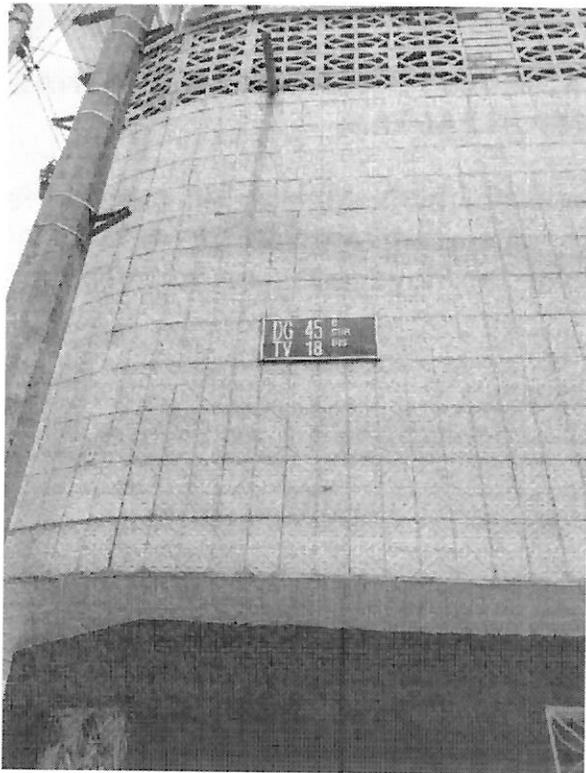
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 16 de Mayo de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
<b>La dirección aportada no corresponde o no existe</b>	<b>X</b>
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

DIRECCION NO UBICA. PASA DE LA TRANV. 13 M DIRECTAMENTE A LA TRASV. 14. NO SE ENCUENTRA TRANSV. 13 N



NOMENCLATURA SIGUIENTE

Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA  
**CITADOR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 45245 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-017-2017-19146-00

Condenado: ANA JULIETH SAYER BARRERA

Cedula: 1.070.708.426

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 13 N 45 C SUR 10 BARRIO MARCO FIDEL SUÁREZ - CEL. 3144568712 DE ESTA CIUDAD

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACION

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

#### OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de concesión del subrogado de la libertad condicional incoada por la sentenciada ANA JULIETH SAYER BARRERA.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 21 de junio de 2018, el Juzgado 30 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, impuso a la señora ANA JULIETH SAYER BARRERA y otras, la pena de 72 meses de prisión y la acesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de su libertad en establecimiento penitenciario desde el 21 de noviembre de 2018.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.



Número Interno: 45245 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-017-2017-19146-00  
Condenado: ANA JULIETH SAYER BARRERA  
Cedula: 1.070.708.426  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 13 N 45 C SUR 10  
BARRIO MARCO FIDEL SUÁREZ - CEL. 3144568712 DE ESTA CIUDAD  
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACION

No obstante, lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar a la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada ANA JULIETH SAYER BARRERA, identificado con la C.C. N° 1.070.708.426, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

**SEGUNDO.- OFÍCIESE** a la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

**TERCERO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO**  
**JUEZ**

EGR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

*Número Interno: 45245 Ley 906 de 2004*

*Radicación: 11001-60-00-017-2017-19146-00*

*Condenado: ANA JULIETH SAYER BARRERA*

*Cedula: 1.070.708.426*

*Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO*

*Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 13 N 45 C SUR 10 BARRIO MARCO FIDEL SUÁREZ - CEL. 3144568712 DE ESTA CIUDAD*

*RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACION*

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

#### OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de concesión del subrogado de la libertad condicional incoada por la sentenciada ANA JULIETH SAYER BARRERA.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 21 de junio de 2018, el Juzgado 30 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, impuso a la señora ANA JULIETH SAYER BARRERA y otras, la pena de 72 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de su libertad en establecimiento penitenciario desde el 21 de noviembre de 2018.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.



Número Interno: 45245 Lev 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-017-2017-19146-00  
Condenado: ANA JULIETH SAYER BARRERA  
Cedula: 1.070.708.426

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 13 N 45 C SUR 10  
BARRIO MARCO FIDEL SUÁREZ - CEL. 3144568712 DE ESTA CIUDAD  
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACION

No obstante, lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar a la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada ANA JULIETH SAYER BARRERA, identificado con la .C.C. N° 1.070.708.426, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

**SEGUNDO.- OFÍCIESE** a la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

**TERCERO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifícame por Establecimiento EGR  
15 JUN 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

DND - TVL3AP - 14 - NO - TV. 13TV -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Junio de 2022

SEÑOR(A)  
ANA JULIETH SAYER BARRERA  
TRANSVERSAL 13 N 45 C SUR 10 BARRIO MARCO FIDEL  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1650

NUMERO INTERNO 45245  
REF: PROCESO: No. 110016000017201719146  
C.C: 1070708426

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DIECISEIS (16) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL-ORDENA OFICIAR A CARCEL DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA "EL BUEN PASTOR# PARA QUE REMITA DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 471 DEL C. DE P.P..

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjeppsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjeppsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

**Re: ENVIO AUTO DEL 16/05/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45245**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 20/05/2022 10:36 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 20/05/2022, a las 8:51 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<45245 - ANA JULIETH SAYER BARRERA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA  
DOCUMENTACION.pdf>



*Atendido*

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

61403	
JESUS DAVID CORTES MARTINEZ	
1019021579	
28 de Mayo de 2022	
1:45 PM	
REDENCION	
CALLE 82 SUR No. 5-04	

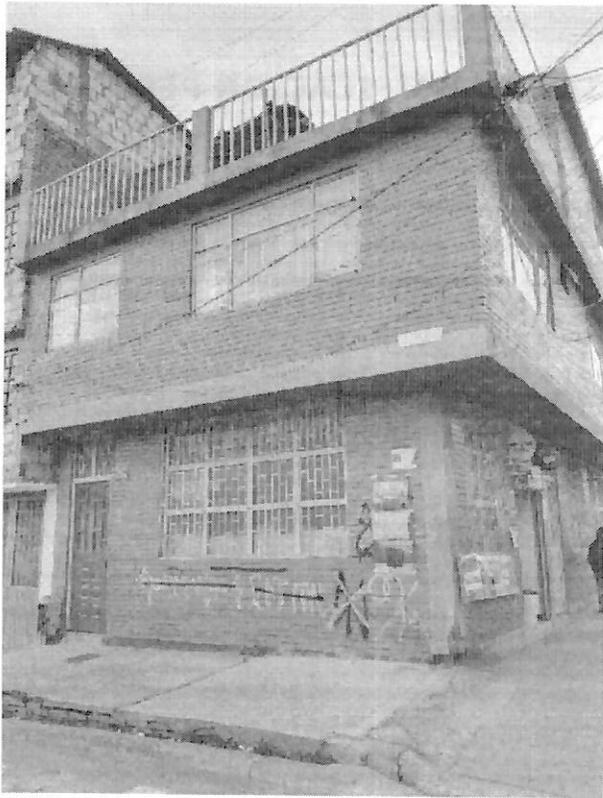
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 16 de Mayo de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

<b>No se encuentra en el domicilio</b>	<b>X</b>
La dirección aportada no corresponde o no existe	
<b>Nadie atiende al llamado</b>	<b>X</b>
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

NO HAY NADIE EN EL DOMICILIO. SE GOLPEA EN REPETIDAS ACASIONES , NADIE RESPONDE. EL SR. QUE ATIENDE LA TIENDA EN LA ESQUINA DICCE NO CONOCERLO.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA  
**CITADOR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

WIKI

Número Interno: 61403 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-013-2011-14707-00

Condenado: JESUS DAVID CORTES MARTINEZ

Cedula: 1.019.021.579

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 82 SUR No. 5-04 BARRIO SANTA LIBRADA - CEL. 3112830065

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena JESUS DAVID CORTES MARTINEZ, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTA D.C.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

certificado	Periodo	Horas	Actividad	Calificación	Días a redimir
-------------	---------	-------	-----------	--------------	----------------



Número Interno: 61403 **Ley 906 de 2004**  
Radicación: 11001-60-00-013-2011-14707-00  
Condenado: JESUS DAVID CORTES MARTINEZ  
Cedula: 1.019.021.579  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 82 SUR No. 5-04 BARRIO SANTA LIBRADA - CEL 3112830065  
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

18282298	07 - 08/2021	246	Estudio	Sobresaliente	20.5 días
	09 - 10/2021	216	Estudio	<b>Deficiente</b>	0 días
18331896	10/2021	36	Estudio	<b>Deficiente</b>	0 días
	11/2021	78	Estudio	Sobresaliente	6.5 días
<b>TOTAL</b>					<b>27 días</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de calificación de conducta de fecha , en los que se advierte que la conducta se ha calificado en el grado "ejemplar", aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado, redención de pena por estudio en proporción de **VEINTISIETE (27) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** Redención de Pena a JESUS DAVID CORTES MARTINEZ, identificado con la C.C. N° 1.019.021.579 en proporción de **VEINTISIETE (27) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 61403 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-013-2011-14707-00

Condenado: JESUS DAVID CORTES MARTINEZ

Cedula: 1.019.021.579

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 82 SUR No. 5-04 BARRIO SANTA LIBRADA - CEL.  
3112830065

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena JESUS DAVID CORTES MARTINEZ, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTA D.C.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

certificado	Periodo	Horas	Actividad	Calificación	Días a redimir
-------------	---------	-------	-----------	--------------	----------------



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Número Interno: 61403 **Ley 906 de 2004**  
Radicación: 11001-60-00-013-2011-14707-00  
Condenado: JESUS DAVID CORTES MARTINEZ  
Cedula: 1.019.021.579  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 82 SUR No. 5-04 BARRIO SANTA LIBRADA - CEL 3112830065  
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

18282298	07 - 08/2021	246	Estudio	Sobresaliente	20.5 días
	09 - 10/2021	216	Estudio	<b>Deficiente</b>	0 días
18331896	10/2021	36	Estudio	<b>Deficiente</b>	0 días
	11/2021	78	Estudio	Sobresaliente	6.5 días
<b>TOTAL</b>					<b>27 días</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de calificación de conducta de fecha , en los que se advierte que la conducta se ha calificado en el grado "ejemplar", aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado, redención de pena por estudio en proporción de **VEINTISIETE (27) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** Redención de Pena a JESUS DAVID CORTES MARTINEZ, identificado con la C.C. N° 1.019.021.579 en proporción de **VEINTISIETE (27) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO**  
Juez

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad EGR  
 En la fecha Notificación por Estado No.  
 15 JUN 2022  
 La anterior providencia  
 El Secretario

NAR - 20-05-22 - 1:45 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Junio de 2022

SEÑOR(A)  
JESUS DAVID CORTES MARTINEZ  
calle 82 sur N° 5-04 BARRIO SANTA LIBRADA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1651

NUMERO INTERNO 61403  
REF: PROCESO: No. 110016000013201114707  
C.C: 1019021579

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DIECISEIS (16) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) MEDIANTE LA CUAL SE RECONOCE A JESUS DAVID CORTES MARTINEZ REDENCIÓN DE PENA EN PROPORCIÓN DE VEINTISIETE (27) DÍAS.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

**Re: ENVIO AUTO DEL 16/05/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61403**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 20/05/2022 10:34 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 20/05/2022, a las 8:38 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<61403 - JESUS DAVID CORTES MARTINEZ - RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)  
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	62060
Condenado a notificar	LUIS ALFREDO CASTRO BARON
C.C	6762355
Fecha de notificación	11 JUNIO 2022
Hora	08: 26
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 156 N° 92 -56 APTO 521

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 02/06/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

Se arriba a la dirección ordenada, escrita con esfero en la parte superior del auto, al llegar al lugar soy atendido por la señora MONICA residente del conjunto y esposa del hijastro del PPL, manifiesta que desde el día miércoles no saben del paradero del PPL, pues cuando llego una patrulla de la policia, el PPL ya no estaba en su domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

**OSCAR PEDRAZA**  
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO  
CITADOR





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



67000

Calle 156 N° 92-56  
APT 521

SIGCMA

Sigca

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la recusación interpuesta por el ciudadano **LUIS ALFREDO CASTRO BARÓN** en contra de la presente actuación en contra del suscrito Juez.

**2.- DE LA RECUSACIÓN**

El ciudadano **LUIS ALFREDO CASTRO BARÓN** da cuenta de su condición de privado de la libertad en prisión domiciliaria, cuya ejecución de la pena se encuentra a cargo del Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., actuación dentro de la cual demanda la ilegalidad de las medidas allí adoptadas, recusando además a ese funcionario judicial por privación ilegal de la libertad, extendiendo la misma a los veintiocho Juzgados restantes de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de este distrito judicial, entre ellos el suscrito.

Luego de hacer una relación sobre su situación jurídica, las actuaciones surtidas por el Juzgado 4° homólogo y las razones por las cuales censura aquellas, presentó recusación al tenor de las causales 1ª y 5ª del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 en contra del suscrito y los demás jueces de ejecución de este circuito judicial, al considerar que ***“todos los jueces y magistrados, de todas las disciplinas, que han conocido procesos y acciones referentes a la denominada “Finca El Carmen”, han actuado de manera fraudulenta en aras de favorecer a quienes desaparecieron al Capellán de la Universidad Javeriana, Padre Abel de Jesús Barahona Castro.”***

Refiere además que cuando estuvo privado de la libertad diligenció varias acciones constitucionales – Hábeas Corpus – a nombre de otras personas privadas de la libertad, relacionando los despachos judiciales que conocieron de los mismos, situación que aduce como hecho causal de recusación.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El instituto jurídico de la recusación se encuentra contemplado en el Título I del Capítulo VII del artículo 60 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley 1395 de 2010, y tiene como fin ***“salvaguardar el derecho a ser juzgado por un Juez imparcial, que actúe con rectitud,***

ecuanimidad, independencia e imparcialidad, en cada actuación que se somete a su conocimiento. Siendo esta prerrogativa un componente del debido proceso”<sup>1</sup>.

Para su operatividad, señala el mencionado artículo 60 que la recusación se estudiará por petición de parte, presentada por cualquiera de los sujetos procesales, cuando el funcionario judicial se encuentre inmerso en una de las causales de impedimento establecidas en el artículo 56 del C.P.P, y no se declare en esa condición a mutuo propio. A saber, las causales de impedimento son:

“1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.

2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.

4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.

5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.

8. Que el fiscal haya dejado vencer el término previsto en el artículo 175 de este código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento.

9. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, providencia No. AP3699 del 2016, emitida el 15 de junio de 2016, proceso No. 48249



10. *Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*

11. *Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.*

12. *Que el juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación.*

13. *Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.*

14. *Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.*

15. *Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso.”*

Para el trámite de la recusación, el legislador indicó en el artículo 60 ibídem que, cuando el funcionario judicial acepta los hechos en los que se funda la solicitud, se aplica el mismo procedimiento establecido para la declaratoria de un impedimento, es decir, debe manifestarlo al funcionario que le sigue en turno, remitiendo la totalidad de las diligencias al respectivo despacho, y este deberá aceptar o rechazar su manifestación, de manera escrita, en un término improrrogable de 3 días.

De igual manera, de presentarse discusión respecto a la autoridad que le corresponde conocer y continuar con las diligencias, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación<sup>2</sup>.

De no ser aceptados los motivos que fundaron la solicitud de recusación, se debe enviar la petición a quien al superior funcional del funcionario que conoce de las diligencias, autoridad que debe determinar si el recusado es la autoridad idónea para conocer de las diligencias<sup>3</sup>.

En el presente asunto luego de la consulta de la página web de estos Juzgados, se advierte que bajo el radicado No. 11001-60-00-049-2007-08671-00 se adelanta ejecución de la pena en contra del señor **LUIS**

<sup>2</sup> Ver artículo 57 del C.P.P. el que fue modificado por el artículo 82 de la Ley 1397 de 2010.

<sup>3</sup> Ver artículo 60 del C.P.P. el que fue modificado por el artículo 84 de la Ley 1397 de 2010.

**ALFREDO CASTRO BARÓN** por cuenta del Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sin que este Juzgado tenga asignada actuación en su contra, desnaturalizando de plano los fines de la recusación, en lo que a este funcionario judicial corresponde.

El señor **CASTRO BARÓN** reclama que este funcionario se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en los numerales 1 y 5 del artículo 56 del C.P.P.; al tenor de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, para que se configure la causal de impedimento establecida en el numeral 1 es necesario que se pruebe el interés del funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal; al respecto de manera objetiva y tajante debo precisar que a cargo de este servidor no ha sido asignada actuación en contra del solicitante así como tampoco tengo interés alguno en la ejecución de la pena que se adelanta en su contra, actualmente bajo la dirección del Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, situación que se extiende a los demás sujetos relacionados en la norma.

En lo que referente a la causal 5ª es necesario que se pruebe: (i) que existe un sentimiento de amistad o animadversión entre el funcionario y uno de las partes dentro del proceso; y (ii) que ese sentimiento es de tal magnitud que afecta el ánimo del servidor público de manera determinante, y por tanto, de manera objetiva, infiere en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración<sup>4</sup>

Al respecto de la causal planteada, la Sala de Casación Penal en providencia del 20 de mayo 2015, emitida dentro del radicado No. 45985, señaló que:

*«(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad». –*

Conforme lo anterior, de manera tajante declaro que no conozco al señor **CASTRO BARÓN**, luego no existe amistad íntima o enemistad grave en su contra.

Debo insistir que no he adelantado actuación judicial en la que manera directa o indirecta se encuentre comprometido el solicitante, así como tampoco asunto alguno sobre la controversia suscitada con lo que denomina “Finca El Carmen”.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 4 de abril de 2017, Acción de tutela No. STP 4771 de 2017.



No he conocido de acción constitucional – hábeas corpus - promovida por el solicitante, al punto que en la relación de autoridades que acompaña el escrito de recusación no se encuentra relacionado el Despacho que actualmente regento.

Al estimar entonces que no se encuentran probadas las causales de impedimento propuestas por el señor **LUIS ALFREDO CASTRO BARÓN**, se declara infundada la misma.

Finalmente al no tener a mi cargo actuación judicial alguna en contra del pluricitado solicitante, por imposibilidad jurídica y material no se dará curso a lo dispuesto en el artículo 60 del C. de P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### R E S U E L V E

**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** la recusación presentada por **LUIS ALFREDO CASTRO BARÓN** contra el suscrito Juez, conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO.-** Al no tener asignada actuación judicial en contra del señor **LUIS ALFREDO CASTRO BARÓN**, por imposibilidad jurídica y material, no se dará curso a lo ordenado en el artículo 60 del C. de P.P..

Contra la presente decisión, no procede recurso alguno – Art. 65 del C. de P.P.-.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



smah

Oficina de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha: Notificar por Estampado  
15 JUN 2022  
La anterior provisión  
El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la recusación interpuesta por el ciudadano **LUIS ALFREDO CASTRO BARÓN** en contra de la presente actuación en contra del suscrito Juez.

**2.- DE LA RECUSACIÓN**

El ciudadano **LUIS ALFREDO CASTRO BARÓN** da cuenta de su condición de privado de la libertad en prisión domiciliaria, cuya ejecución de la pena se encuentra a cargo del Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., actuación dentro de la cual demanda la ilegalidad de las medidas allí adoptadas, recusando además a ese funcionario judicial por privación ilegal de la libertad, extendiendo la misma a los veintiocho Juzgados restantes de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de este distrito judicial, entre ellos el suscrito.

Luego de hacer una relación sobre su situación jurídica, las actuaciones surtidas por el Juzgado 4° homólogo y las razones por las cuales censura aquellas, presentó recusación al tenor de las causales 1ª y 5ª del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 en contra del suscrito y los demás jueces de ejecución de este circuito judicial, al considerar que ***“todos los jueces y magistrados, de todas las disciplinas, que han conocido procesos y acciones referentes a la denominada “Finca El Carmen”, han actuado de manera fraudulenta en aras de favorecer a quienes desaparecieron al Capellán de la Universidad Javeriana, Padre Abel de Jesús Barahona Castro.”***

Refiere además que cuando estuvo privado de la libertad diligenció varias acciones constitucionales – Hábeas Corpus – a nombre de otras personas privadas de la libertad, relacionando los despachos judiciales que conocieron de los mismos, situación que aduce como hecho causal de recusación.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El instituto jurídico de la recusación se encuentra contemplado en el Título I del Capítulo VII del artículo 60 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley 1395 de 2010, y tiene como fin ***“salvaguardar el derecho a ser juzgado por un Juez imparcial, que actúe con rectitud,***

*ecuanimidad, independencia e imparcialidad, en cada actuación que se somete a su conocimiento. Siendo esta prerrogativa un componente del debido proceso*<sup>1</sup>.

Para su operatividad, señala el mencionado artículo 60 que la recusación se estudiará por petición de parte, presentada por cualquiera de los sujetos procesales, cuando el funcionario judicial se encuentre inmerso en una de las causales de impedimento establecidas en el artículo 56 del C.P.P, y no se declare en esa condición a mutuo propio. A saber, las causales de impedimento son:

*“1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.*

*2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*

*3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.*

*4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.*

*5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.*

*6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.*

*7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.*

*8. Que el fiscal haya dejado vencer el término previsto en el artículo 175 de este código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento.*

*9. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, providencia No. AP3699 del 2016, emitida el 15 de junio de 2016, proceso No. 48249



10. Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

11. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.

12. Que el juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación.

13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

14. Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

15. Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso.”

Para el trámite de la recusación, el legislador indicó en el artículo 60 ibidem que, cuando el funcionario judicial acepta los hechos en los que se funda la solicitud, se aplica el mismo procedimiento establecido para la declaratoria de un impedimento, es decir, debe manifestarlo al funcionario que le sigue en turno, remitiendo la totalidad de las diligencias al respectivo despacho, y este deberá aceptar o rechazar su manifestación, de manera escrita, en un término improrrogable de 3 días.

De igual manera, de presentarse discusión respecto a la autoridad que le corresponde conocer y continuar con las diligencias, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación<sup>2</sup>.

De no ser aceptados los motivos que fundaron la solicitud de recusación, se debe enviar la petición a quien al superior funcional del funcionario que conoce de las diligencias, autoridad que debe determinar si el recusado es la autoridad idónea para conocer de las diligencias<sup>3</sup>.

En el presente asunto luego de la consulta de la página web de estos Juzgados, se advierte que bajo el radicado No. 11001-60-00-049-2007-08671-00 se adelanta ejecución de la pena en contra del señor **LUIS**

<sup>2</sup> Ver artículo 57 del C.P.P, el que fue modificado por el artículo 82 de la Ley 1397 de 2010.

<sup>3</sup> Ver artículo 60 del C.P.P. el que fue modificado por el artículo 84 de la Ley 1397 de 2010.

**ALFREDO CASTRO BARÓN** por cuenta del Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sin que este Juzgado tenga asignada actuación en su contra, desnaturalizando de plano los fines de la recusación, en lo que a este funcionario judicial corresponde.

El señor **CASTRO BARÓN** reclama que este funcionario se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en los numerales 1 y 5 del artículo 56 del C.P.P.; al tenor de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, para que se configure la causal de impedimento establecida en el numeral 1 es necesario que se pruebe el interés del funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal; al respecto de manera objetiva y tajante debo precisar que a cargo de este servidor no ha sido asignada actuación en contra del solicitante así como tampoco tengo interés alguno en la ejecución de la pena que se adelanta en su contra, actualmente bajo la dirección del Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, situación que se extiende a los demás sujetos relacionados en la norma.

En lo que referente a la causal 5ª es necesario que se pruebe: (i) que existe un sentimiento de amistad o animadversión entre el funcionario y uno de las partes dentro del proceso; y (ii) que ese sentimiento es de tal magnitud que afecta el ánimo del servidor público de manera determinante, y por tanto, de manera objetiva, infiere en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración<sup>4</sup>

Al respecto de la causal planteada, la Sala de Casación Penal en providencia del 20 de mayo 2015, emitida dentro del radicado No. 45985, señaló que:

*«(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad». –*

Conforme lo anterior, de manera tajante declaro que no conozco al señor **CASTRO BARÓN**, luego no existe amistad íntima o enemistad grave en su contra.

Debo insistir que no he adelantado actuación judicial en la que manera directa o indirecta se encuentre comprometido el solicitante, así como tampoco asunto alguno sobre la controversia suscitada con lo que denomina "Finca El Carmen".

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 4 de abril de 2017, Acción de tutela No. STP 4771 de 2017.



No he conocido de acción constitucional – hábeas corpus - promovida por el solicitante, al punto que en la relación de autoridades que acompaña el escrito de recusación no se encuentra relacionado el Despacho que actualmente regento.

Al estimar entonces que no se encuentran probadas las causales de impedimento propuestas por el señor **LUIS ALFREDO CASTRO BARÓN**, se declara infundada la misma.

Finalmente al no tener a mi cargo actuación judicial alguna en contra del pluricitado solicitante, por imposibilidad jurídica y material no se dará curso a lo dispuesto en el artículo 60 del C. de P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** la recusación presentada por **LUIS ALFREDO CASTRO BARÓN** contra el suscrito Juez, conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO.-** Al no tener asignada actuación judicial en contra del señor **LUIS ALFREDO CASTRO BARÓN**, por imposibilidad jurídica y material, no se dará curso a lo ordenado en el artículo 60 del C. de P.P..

Contra la presente decisión, no procede recurso alguno – Art. 65 del C. de P.P.-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



smah

Leído: ENVIO AUTO DEL 02/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO -  
RECUSACION

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 6/06/2022 10:46 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: ENVIO AUTO DEL 02/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO -RECUSACION

Enviados: lunes, 6 de junio de 2022 3:46:31 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 6 de junio de 2022 3:46:25 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Junio de 2022

SEÑOR(A)  
LUIS ALFREDO CASTRO BARON  
CALLE 156 NO. 92-56 APTO 521  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1667

NUMERO INTERNO 62060  
REF: PROCESO: No. 110016000049200708671  
C.C: 6762355

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 02 de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECLARA INFUNDADA LA RECUSACION PRESENTADA.AL NO TENER ASIGNADA ACTUACION JUDICIAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ALFREDO CASTRO BARON POR IMPOSIBILIDAD JURIDICA Y MATERIAL, NO SE DARÁ CURSO A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 60 DEL C. DE P.P. CONTRA LA PRESENTE DECISION, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: (Sin asunto)

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 6/06/2022 11:12 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: [+57\(1\) 587-8750](tel:+5715878750) Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 3/06/2022, a la(s) 11:05 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. Recusación.*

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<RECUSACIÓN CASTRO BARON.pdf>